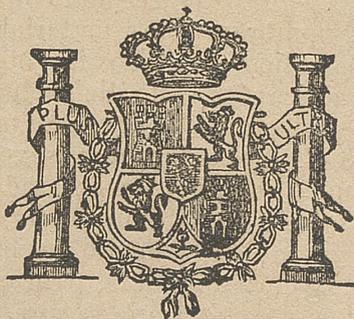


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(Gaceta del 14 de Abril de 1885).

## Seccion cuarta.

NÚM. 697.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## Provincia de Valladolid.

## Negociado 3.º—Sanidad.

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de esta provincia número 306, correspondiente al 13 de Julio último, se halla inserta la Circular siguiente:

«Si es imprescindible la necesidad de adoptar medidas sanitarias, pues que de ello surgen beneficios á toda poblacion y por tan-

to á los individuos que la componen, dichas medidas adquieren carácter de suma urgencia cuando existen fundados temores de que pueda visitarnos un enemigo como es siempre cualquiera enfermedad de las llamadas *epidémicas* y en especial y en tristísimo grado el *cólera morbo asiático*.

Habiéndose iniciado dicha enfermedad en Tolon y propagándose casi puede decirse que instantáneamente á la ciudad marítima íntimamente en contacto con aquella, á Marsella, cuanto pueda apuntarse resultaría débil ante la realidad del peligro inminente en que está España de sentir los perniciosos efectos de un huésped tan conocidamente mortífero.

Si ya el Gobierno de S. M. no se hubiera apresurado á encargar á todas las autoridades la mayor vigilancia y solicitud á fin de evitar que llegue hasta nosotros enfermedad tan peligrosa, sería ineludible el deber de tomar toda clase de providencias, al efecto de impedir hasta donde lleguen nuestros recursos la visita de un huésped tan nefando ó aminorar, en otro caso, sus maléficis estragos, si la desgracia hiciese que se internase en nuestros dominios. Para ello estoy obligado á hacer observar las siguientes prescripciones, de conformidad con la Junta provincial de Sanidad y sin perjuicio de las que esta aconseja en su informe del 1.º del actual que deben tenerse muy en cuenta.

1.ª Se establecerá inmediatamente la hospitalidad domiciliaria en aquellas localidades que careciesen á la sazón de dicho servicio



sanitario y que deben tenerle con arreglo á la Ley.

2.<sup>a</sup> Se ampliará dicho servicio, nombrando, desde luego, médicos y farmacéuticos á más del personal subalterno de practicantes, enfermeros, etc., que hayan de ser destinados, en union de los titulares, para el cuidado facultativo de los enfermos que hubiere del cólera morbo; á fin de conseguir, en cuanto sea posible, el mayor aislamiento de los enfermos atacados y de los encargados de su asistencia médico-farmacéutica.

3.<sup>a</sup> Se establecerán Hospitales barracas temporales para los enfermos, situándoles en puntos distantes de la poblacion y que reunan la necesaria ventilacion, á juicio de las Juntas Municipales de Sanidad.

4.<sup>a</sup> Se procederá á la limpieza de las calles retirando todo lo que pueda, de un modo temporal ó permanente, producir emanaciones deletéreas en la atmósfera, que tanto pueden dañar á la salud.

5.<sup>a</sup> Se vigilarán escrupulosamente los alimentos y bebidas, á fin de separar del consumo público todo lo que en sentir de los peritos facultativos no reuna las condiciones de madurez y conservacion que se hacen indispensables, sinó han de ser nocivas á la salud, sometiéndoles, si se juzga pertinente, á los correspondientes análisis.

6.<sup>a</sup> Se impedirá el aumento de personas en departamentos que sean de inferior capacidad higiénica de la necesaria, para servir de albergue á un número determinado de individuos.

7.<sup>a</sup> No se permitirá la permanencia de los cadáveres en la casa mortuoria en caso de muerte producida por el cólera sino que se procederá á trasladarles al depósito del Cementerio, haciendo dicho traslado durante la noche ó á las primeras horas de la mañana.

8.<sup>a</sup> Se desinfectarán las moradas que hubiesen servido para los coléricos, sometiéndolas á los vapores del *gas hiponítrico*, del *cloro* ó del *azufre* y procediendo despues á la renovacion del aire y blanqueamiento de los dormitorios.

9.<sup>a</sup> Las deyecciones alvinas deberán someterse á la accion del *permanganato de potasa* en disolucion al 5 ó 10 por 100 ó en otro caso á la del *sulfato ferroso* vulgarmente llamado *caparrosa verde*, en disolucion al 12 por 100, antes de ser vertidas aquellas, á fin de quitarles todo poder contagioso.

10. Se desinfectará asimismo todo el servicio de sábanas, colchones y demas menaje que se haya utilizado para los coléricos, sometiéndoles á los vapores del *azufre quemado*, *cloro* ó *gas hiponítrico* y en caso preciso, hasta pueden incinerarse dichos objetos, por ser

géneros *contumaces*, es decir portadores del gérmen contagioso del cólera, que reside en los materiales espulsados en la diarrea y en todos los objetos que se hallen impregnados de dichos líquidos fecales.

11. Se someterán los individuos á un régimen severo, constituido por el uso de las carnes asadas, el vino en prudente proporcion, el agua hervida y aireada despues por medio del batido en los casos de cólera declarado, para privar al agua de los gérmenes que seguramente se destruyen por la ebullicion de dicho elemento.

12. Deberán abstenerse de los frutos, sobre todo de los que se encuentren á medio madurar ó estén ya muy pasados; la cena deberá ser ligera, el ejercicio moderado, el sueño no se debe perturbar por ser muy conveniente el reposo físico; los trabajos de bufete deben ser poco prolongados; el ánimo debe encontrarse tranquilo, porque las emociones morales son muy perjudiciales, sobre todo las de orden deprimente, como el miedo; no se debe madrugarse mucho, ni retirarse despues de la postura del sol.

13. Deben combatirse inmediatamente los primeros desarreglos de vientre que sobrevengan; porque si en otras circunstancias, puédesse esperar la curacion espontánea de una diarrea, en tiempo de *epidemia colérica* dicha diarrea es precursora de la forma grave y en un principio puede ser fácilmente dominado, cosa que no se consigue con tanta facilidad ulteriormente.

14. A los primeros fenómenos constituidos por ligeros dolores de vientre, diarrea, calambres y á veces vómitos, se debe meter en cama, procurar mantener calientes los pies por medio de caloríferos, tomar infusiones calientes de té, tila, luisa ó azahar, simplemente ó adicionadas con media copa de coñac, aguardiente ó rom por taza de infusion, dieta y avisar muy luego al facultativo, á fin de que pueda conjurar los fenómenos que subsigan á los que inicien el padecimiento.

Las indicadas prescripciones á más de las medidas que los Sres. Alcaldes juzguen necesarias en sus localidades respectivas, oído el parecer de las Juntas de Sanidad, serán indudablemente el medio de ponerse á cubierto de toda responsabilidad moral, en un asunto que tanto interesa á la salud de las poblaciones y de los individuos.

Valladolid 12 de Julio de 1884.—El Gobernador, Agustin R. Santamaría.»

Como el fin de dichas disposiciones es hacer conocer á los Ayuntamientos y Juntas municipales de Sanidad, el deber que tienen de prepararse para el desgraciado caso de que

invadiera nuestra provincia tan terrible enfermedad, espero de su acreditado celo que secundando los propósitos del Gobierno, dediquen preferente atención en todos los asuntos que á la salud é higiene pública se refieran, prescribiendo las medidas mas severas y cuidando que se cumplan por sus administrados; debiendo hacer comprender que toda negligencia en este importantísimo asunto, es de la mayor trascendencia é impone á los culpables gravísima responsabilidad.

Valladolid 14 de Abril de 1885.—El Gobernador, J. Garcia Espinosa.

NÚM. 698.

### Negociado 3.º—Personal.

Por destitucion del que la desempeñaba, se halla vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de orden público de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los individuos del ejército y armada con licencia absoluta que se crean con derecho á la misma, podrán solicitarlo dentro del término de diez dias, dirigiendo sus solicitudes al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, por conducto de este Gobierno, acompañando las hojas de servicio ó certificado de las mismas.

Valladolid 14 de Abril de 1885.—El Gobernador, J. Garcia Espinosa.

NÚM. 690.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de fecha 23 de Marzo último, dice á ésta Delegacion de Hacienda, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á ésta Direccion general, con fecha 8 del actual, la Real orden si-

guiente:—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad de dictar una disposicion que impida á las Administraciones subalternas del ramo, asegurar los efectos confiados á su custodia: Resultando de las diligencias incoadas á consecuencia del incendio ocurrido en 19 de Marzo de 1881 en la Administracion subalterna de Tordesillas, provincia de Valladolid, que los efectos custodiados en la misma se hallaban asegurados por la Sociedad titulada *El Aguila*, y que resuelto el expediente por Real orden de 1.º de Marzo de 1884, se acordó, entre otros particulares, la adopcion de una medida de carácter general que evite los abusos que con ocasion de estos contratos, pudieran cometerse: Considerando que la única ventaja que habria de reportar el seguro, sería la de que el Estado, mediante una pequeña prima, se indemnizase de las pérdidas causadas; pero que teniendo en cuenta los inconvenientes que ofrece el seguro, dicho beneficio quedaría anulado ó menoscabado en gran parte: Considerando, que de asegurarse las existencias de las Administraciones subalternas, no habria razon para dejar de hacer lo propio, cuando menos, con las de los almacenes de las capitales, y siendo muy considerable el valor de los efectos estancados en dichas dependencias, resultaría que el Estado tendria que pagar en concepto de primas, enormes cantidades que tal vez no compensarían las indemnizaciones que abonasen las Compañías por los siniestros, viniendo de esta manera á gravarse el presupuesto con un gasto de carácter permanente, que ni puede calificarse de reproductivo, ni satisface una necesidad verdadera de los intereses públicos; y Considerando que no siendo de la competencia de la Administracion prejuzgar la validez ó eficacia de dichos contratos, debe limitarse solo á impedir que se celebren para evitar los abusos que á la sombra de aquellos pudieran cometerse, y que la simple prohibicion no va acompañada de alguna sancion penal para los funcionarios que infringieren en lo sucesivo dicho precepto, podría éste eludirse con facilidad; el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer: 1.º Que se prohíba á los Adminis-

tradores-Depositarios y Subalternos de Rentas Estancadas, así como á los demás funcionarios dependientes de este Ministerio, celebrar contratos para asegurar de incendios y otros siniestros, los efectos estancados: 2.º Que los contratos que de dicha clase hayan celebrado antes de la publicacion de ésta Real orden aquellos empleados sin autorizacion de este Ministerio, no obligan á la Administracion, pero se dejan á salvo los derechos que por dichos contratos tengan adquiridos los funcionarios que los concertaren y hayan reclamado á las empresas ó particulares contratantes la correspondiente indemnizacion por causa de siniestro: 3.º Que los aseguradores quedan obligados, bajo la multa de 500 pesetas, á dar aviso á la Administracion de toda indemnizacion que otorguen á los asegurados ocho dias antes de verificar el pago: 4.º Que los funcionarios que infringieren la prohibicion contenida en la regla primera que antecede, perderán sus destinos; y 5.º Que la presente Real disposicion se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valladolid 11 de Abril de 1885.—El Delegado de Hacienda, Bernardo Giner.

NUM. 700.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA  
**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

*Industrial.*

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 2 del actual, aparece una Real orden fecha 14 de Marzo próximo pasado, cuya parte dispositiva es como sigue:

«S. M., de conformidad con esa Direccion general y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, se ha servido resolver que se adicione á la

tarifa 3.ª de las unidas al vigente reglamento de la contribucion industrial un epígrafe definitivo, con arreglo al cual, tribute la industria de refinar petróleo, redactándolo en los siguientes términos: «Fábricas de refinacion de petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas; se pagará: por cada retorta ó aparato de destilacion susceptible de producir diariamente, como término medio, tres mil kilogramos, pesetas 800. Por cada mil kilogramos de aumento ó disminucion en la produccion anteriormente expresada, se aumentarán ó disminuirán 100 pesetas.

De Real orden etc.»

Lo que de orden de la Direccion general del ramo se publica en este periódico oficial para conocimiento de los industriales á quienes respectivamente afecta su cumplimiento.

Valladolid 13 de Abril de 1885.—El Administrador, P. I., Roman Posse.

NÚM. 689.

**Ayuntamiento constitucional de Valladolid.**

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del dia 24 del corriente, tendrá lugar en la oficina Secretaría del Negociado de Obras, la subasta pública por pliegos cerrados, del aprovechamiento de la yerba Ray-grás que ha de segarse en los jardines municipales hasta 31 de Octubre, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó su Delegado y un Sr. Concejal en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es de trescientas diez pesetas y el de consignacion ó fianza quince pesetas, que se devolverán en el acto á los no rematantes y el que lo sea consignará además el importe á que ascienda la subasta.

El expediente con el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicho Negociado para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle ajustada al siguiente

*Modelo de proposicion.*

D.... acepta el pliego de condiciones para el aprovechamiento de la yerba procedente de

los jardines del Campo Grande, Plazuela de Tenerías, Trinidad, San Miguel, Museo y San Pedro, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma.)

Valladolid 11 de Abril 1885.—El Alcalde, Eusebio M. Chapado.

Núm. 696.

### **Ayuntamiento constitucional de Villabrágima.**

El día 26 de los corrientes y hora de las diez á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la adjudicacion en subasta pública, de los derechos que en el año económico de 1885-86, han de devengar las especies de carnes y tocinos frescos y salados, aceites y jabones, vinos, vinagres, aguardientes y sus asimilados, cereales, granos y legumbres secas y sus harinas, pescados frescos de mar y rio, sus escabeches y conservas y carbon vegetal, bajo el tipo de 13.416 pesetas, 66 céntimos, en cuya suma van incluidos los derechos del Tesoro, 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales y recargo municipal, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y con la cláusula á libre venta.

El rematante ó rematantes, presentarán en el acto de la adjudicacion, fiador ó fiadores á satisfaccion del Ayuntamiento, constituyéndose estos en principales pagadores. Lo que se hace público á los fines oportunos.

Villabrágima 12 de Abril de 1885.—El Alcalde Presidente, Juventino Cebrian.—P. A. del A., Juan F. Martinez, Secretario.

Núm. 695.

### **Ayuntamiento constitucional de El Campillo.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitacion los derechos de consumos y cereales de este pueblo para el próximo año económico de 1885-86, bajo el tipo de 1.471 pesetas que importa el encabezamiento con la

Hacienda y el recargo del 3 por 100 por cobranza y conduccion de caudales.

El remate tendrá lugar el día 20 del presente mes, á las once de su mañana en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y si éste no tuviere efecto, se celebrará un segundo y último el día 27 del mismo mes, á la referida hora y en el local designado para el primero.

El Campillo 9 de Abril de 1885.—El Alcalde, Calixto Gonzalez.

### **Seccion quinta.**

Núm. 686.

#### **Don José Sebastian Mendez y Martin, Juez de Instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su Partido.**

Por el presente hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo á consecuencia del robo verificado en la noche del día tres del actual á Pedro Nieto, vecino de Renedo de Esgueva, de un pollino ricojo, cardino, de cinco años, de una alzada regular; una pollina negra, cerrada, bastante alta y gorda, herrados las dos manos y esquilados, con cabezadas de correa y ramales de cáñamo, una albarda en buen uso forrada en partes con pellejos de corambres y una sufra-barriera de carro de varas; se ha mandado como lo verifico publicarlo en el *Boletin oficial* de esta Provincia para que se proceda á la busca y captura de dichos objetos robados, igual que á la detencion del sugeto que los tenga sino acredita su legítima adquisicion, poniéndose unos y otro á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Valladolid á once de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Miguel Pedrosa.

Núm. 683.

#### **Don Félix Ordás Rodriguez, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.**

Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del treinta y uno de Marzo último fueron sustraídos de la fábrica de

aguardiente de Angel Blanco, vecino de Trigueros, los efectos que á continuacion se expresan; por tanto ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del autor ó autores poniendo á disposicion de este Juzgado á las personas en cuyo poder se hallaren dichos efectos, sino justificaren su legitima adquisicion.

Dado en Valoria la Buena á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—Félix Ordás Rodriguez.—Por su mandado, Maximino Alonso.

*Efectos sustraídos.*

Una pipa de cabida dos cántaros, con una y media de aguardiente refino.

Siete cántaras y media de aguardiente.

Una romana pequeña de platillo.

Tres maromas de cáñamo, nuevas.

Otras tres en buen uso.

Un lion de esparto, nuevo.

Una escopeta de piston.

Dos pellejas nuevas, de cabida tres cántaras cada una.

Un graduador de aguardiente.

Dos vasos pequeños, una copa y una botella de cristal.

Una hacha grande con dos cortes.

Un azadon de alumbrar y tres sacos de estopa, en buen uso.

Un barril de paja de media azumbre, mediado de vino.

Dos llaves, una de candado.

NÚM. 682.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado por providencia del dia de ayer dictada en causa que se sigue contra Sotero San José, sobre hurto frustrado de un capote y unos bombachos; que se cite á Satorio San José Expósito, á fin de que comparezca á prestar declaracion ante su Juzgado, sito en el piso alto del Palacio de Justicia, dentro del término de diez dias á contar desde el siguiente al de la publicacion de esta cédula en el *Boletín oficial*, de conformidad á lo que dispone el caso quinto del

artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal; es obligatoria dicha comparecencia al primer llamamiento, bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas, que se impondrán desde luego al que no lo verificase sin causa justa que se lo impida; y para que la citacion tenga efecto por medio de la publicacion de esta cédula en el *Boletín oficial* la expido y firmo en Valladolid á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario, Luis Estéban.

NÚM. 693.

**El Comisario de Guerra, Director administrativo del hospital militar de Santoña.**

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada de admision de proposiciones libres para enagenar siete mil ochocientos noventa y tres kilogramos de lana en servicio, sobrante de la dotacion reglamentaria de este establecimiento, por el presente y en virtud de orden del señor Intendente militar de este distrito, fecha 30 de Marzo último, se convoca una segunda bajo las mismas bases y condiciones que rigieron para la primera subasta, cuyo acto tendrá lugar el dia 16 de Mayo próximo venidero, á las once de su mañana, en la Direccion administrativa del mismo, con sujecion á las prescripciones del reglamento de contratacion, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y órdenes vigentes.

Las proposiciones deberán presentarse al Tribunal de admision, en pliego cerrado, acompañando el talon de depósito que previene la condicion 5.<sup>a</sup> del pliego para tomar parte en la subasta, y redactada en papel de undécima clase sin raspaduras ni enmiendas que la invaliden.

El artículo que se enagena, formará ocho lotes de mil kilogramos siete de ellos y el octavo de ochocientos noventa y tres.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la citada oficina todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana, y el de precio limite, con seis dias de anticipacion al del acto de subasta.

Santoña 11 de Abril de 1885.—Juan Ramirez.

NÚM. 692.

**El Comisario de Guerra inspector de subsistencias de esta Plaza.**

Hace saber: Que no habiendo sido aprobada por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar la única proposicion presentada en la convocatoria anunciada en veintiseis de Enero último para el arriendo de una fábrica de harinas, se convoca á una segunda admision de proposiciones con el expresado objeto en el concepto de que la fábrica ha de contar con suficientes locales para oficinas, almacenes de harinas, trigos, salvados, echaduras, etc., habitaciones para el personal de Jefes, Oficiales y Obreros de la fábrica y que se encuentre dotada con los ele-

mentos necesarios para que produzca treinta y tres mil cuatrocientos quintales métricos de harina durante el año.

Los señores dueños de fincas de esta clase que quieran interesarse en el arriendo, pueden presentar sus proposiciones en la Comisaría de Guerra de este servicio, que se halla establecida en el ex-convento de San Agustín, que ocupa la factoría de Subsistencias Militares, desde hoy hasta el dia quince del mes de Mayo próximo venidero y horas de diez de la mañana hasta las tres de la tarde, en cuya oficina estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Valladolid 10 de Abril de 1885.—Antonio Viñes,

NÚM. 691.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

1.<sup>a</sup> DECENA DE ABRIL DE 1885.**RELACION** circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. — Qs. métricos.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	IMPORTE. — Pesetas.
4	D. Emeterio Guerra. . . . .	Valladolid.	Harina de 1. <sup>a</sup> para pan de Hospital. . . . .	5'00	30'00	150'00
4	El mismo. . . . .	Id.	Id. de 1. <sup>a</sup> para id. de tropa. . . . .	40'00	30'00	1200'00
4	El mismo. . . . .	Id.	Id. de 2. <sup>a</sup> para id. . . . .	80'00	28'00	2240'00
4	El mismo. . . . .	Id.	Id. de 3. <sup>a</sup> para id. . . . .	40'00	26'00	1040'00
				<i>Hectólitros.</i>		
4	D. Sebastian Garrote. . . . .	Id.	Cebada. . . . .	500'00	10'45	5225'00
				<i>Qqs. mts.</i>		
4	El mismo. . . . .	Id.	Paja. . . . .	500'00	3'35	1635'00

Valladolid 11 de Abril de 1885.—El Administrador, Mariano Colmerar.—V.° B.°, El Comisario de guerra Inspector, Antonio Viñes.

Núm. 687.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Abril de 1885.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
1	1	1	2	2	4	»	»	»	»
2	2	1	1	3	3	»	»	»	3
3	3	1	4	2	4	»	»	»	4
4	2	1	3	2	5	»	»	»	5
5	2	2	4	1	7	»	»	»	7
6	3	1	5	1	6	»	»	»	6
7	3	1	4	1	5	»	»	»	5
8	2	2	2	2	2	»	»	»	2
9	1	1	2	1	2	»	»	»	2
10	1	1	3	1	4	»	»	»	4
TOTAL..	20	10	30	12	42	1	1	1	43

Valladolid 11 de Abril de 1885.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de **Abril de 1885,** clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	»	»	2	1	»	»	1	3
2	»	1	1	2	1	»	»	1	3
3	1	2	»	3	»	1	1	2	5
4	5	1	»	6	3	»	»	3	9
5	1	»	»	1	2	1	1	4	7
6	1	1	1	3	3	1	1	5	8
7	3	1	»	5	1	»	2	3	2
8	1	»	»	1	»	1	»	1	3
9	3	»	»	3	»	»	»	»	3
10	»	»	»	»	»	1	»	1	2
TOTAL.	17	5	3	26	11	5	4	20	46

(1) En este día aparece la inscripción de un varon cuyo estado se ignora.

Valladolid 11 de Abril de 1885.—El Juez Municipal, Manuel Villazán Pulgar.